
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Yúnior Tejada.

Abogada: Licda. Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yúnior Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0170553-5,, domiciliado y residente en la calle C, núm. 42, Villa Duarte, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, contra la sentencia núm. 0125-20106-SEEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1 de marzo de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación de Yúnior Tejada, en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Yúnior Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 220-2018 del 5 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 16 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público acusa a los imputados de haber cometido el hecho siguiente: *“que en fecha 3 del mes de agosto del año 2014, en horas de la noche, el ciudadano Bladimir García, se encontraba en el parquecito de*

la calle Castillo, próximo al club Máximo Gómez, de la ciudad de San Francisco de Macorís, pasando un momento con una joven, cuando en ese instante se presenta Yunion Tejada, a bordo de una motocicleta en compañía de dos personas más, con un arma de fuego en las manos y le dice “esto es un atraco” e inmediatamente lo despoja de una cantidad de aproximadamente RD\$2,500.00 pesos que cargaba en su cartera y un celular, pero sin ningún otro motivo el imputado le hace un disparo a la víctima, quien cae al suelo herido de muerte, intentando defenderse de su agresor, con un arma blanca, pero que no pudo detener la acción del imputado, quedando gravemente herido, siendo trasladado por personas de la clase civil a un centro de atención clínica. Que esta acción fue vista por personas, entre estas Nieve María de la Rosa Brito, quien mediante entrevista le explicó al Ministerio Público cuál fue la conducta del imputado al momento de despojar al joven Bladimir de un celular, quitarle dinero y herirlo de bala, escapando con las personas que llegó a bordo de la motocicleta”. Que este hecho así expuesto fue calificado en su momento por el Ministerio Público, de asociación de malhechores, robo agravado con violencias y de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Bladimir García, en supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 de armas; por lo que en fecha 20 de enero de 2015, el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Yunion Tejada, para que fuese juzgado por un tribunal de fondo por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 027-2015, en fecha 20 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Yunion Tejada, de cometer robo con violencia en perjuicio de Bladimir García, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Yunion Tejada, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Condena a Yunion Tejada, al pago de las costas penales del proceso y se mantiene la prisión preventiva como medida de coerción impuesta, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Advierte a la parte que le haya resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 395, 396, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Yunion Tejada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0125-2016-SSN-00013, del 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el Licdo. Leonardo Pichardo, en fecha 8 del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), a favor del imputado Yunion Tejada, en contra de la sentencia núm. 027/2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria la comuniqué. Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y

legales- artículo 24 del CPP, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir en relación al medio propuesto. Resulta que la parte recurrente planteó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la violación a la presunción de la inocencia, por parte del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso seguido al ciudadano Yunior Tejada, esto en virtud de que en dicho proceso solo fueron presentados como elementos probatorios, los siguientes: certificado médico legal, el testimonio del perito Julio Amado y las declaraciones de la víctima el señor Bladimir García. A que con estos elementos de pruebas el Tribunal Colegiado declara culpable al ciudadano Yunior Tejada, de cometer robo con violencia, violentando así la presunción puesto que el imputado desde el momento de su detención fue tratado como culpable, y así se refleja en la sentencia del Tribunal Colegiado, pues se emite sentencia condenatoria sin la existencia de elementos de pruebas suficientes que comprometan la responsabilidad penal del imputado. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no responde de manera clara los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que la misma realiza un copiado de las motivaciones de los jueces de fondo, en lo referente a la valoración de los medios de pruebas, obviando que el vicio denunciado ante la Corte de Apelación fue la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica: violación a los artículos 69.3 de la Constitución, 14 del Código Procesal Penal y el principio 11 de la resolución 1920-2003, sobre la presunción de inocencia. A que si observamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para nada la misma se relaciona con lo que fue el recurso presentado por la parte recurrente, pues en su sentencia la Corte no responde los alegatos de la parte recurrente, sino que realiza una serie de motivaciones y afirmaciones tendente a fundamentar la decisión del Tribunal Colegiado sin responder los motivos del recurso de apelación. De una simple lectura de la sentencia emitida por el Tribunal a-quo, nos damos cuenta de que esta no se refiere a la violación al principio de presunción de inocencia, denunciado por la parte recurrente, es más la Corte solo hace alusión a este cuando hace mención del motivo de apelación, sin que se evidencie algún tipo de análisis de la referida vulneración. Plantea la parte recurrente que el Tribunal a-quo, dictó sentencia condenatoria únicamente con las declaraciones de la víctima, pues se dieron por acreditados los hechos narrados por este, sin observar que fue presentada por el Ministerio Público en su acusación el testimonio de la señora Nieve María de la Rosa Brito, quien fue testigo de los hechos ya que estaba acompañando a la víctima el día de la ocurrencia de los hechos. Testigo esta que no fue escuchada ante el plenario, por lo que en el caso de la especie, no se trata de un hecho en el que el único testigo existente es la víctima, sino que existieron otros testigos, pero los mismos no presentaron declaraciones. A la luz de la defensa técnica se violentó la presunción de inocencia al dar por acreditados unos hechos, con las simples declaraciones de la víctima, alegatos estos a los cuales no se refiere la Corte de Apelación. Con la respuesta dada por la Corte de Apelación, a lo que fue el vicio presentado en el recurso de apelación se violenta lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual expresa “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar”. Con ello el legislador ha pretendido que el juzgador al momento de tomar una decisión afectando derechos fundamentales como es en este caso la libertad, lo haga basado en razonamientos que permitan al imputado, su defensa, los jueces y la sociedad en sentido general entender que la decisión no ha sido fruto del uso abusivo del poder, lo que convierte de ser así la decisión en arbitraria. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, violentó la ley y las garantías judiciales que le asisten al ciudadano Yunior Tejada, debido a que era obligación de esta dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que de no hacerlo, su decisión es más manifiestamente infundada por haber inobservado el Tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como un derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente, en su único medio, que la Corte a-qua no estatuyó en cuanto a los alegatos propuestos por el recurrente, y dirige todas sus motivaciones a fundamentar la decisión del tribunal de primer grado, sin ponderar los motivos del recurso, no refiriéndose a la violación al principio de presunción de inocencia denunciado por el recurrente, ya que da por acreditados hechos con la simple declaración de la víctima, incurriendo en tal sentido en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del imputado a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley;

Considerando, que en cuanto al medio invocado, el cual fue promovido en apelación, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“6- Con relación al único motivo de impugnación y del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “De la valoración conjunta de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en su conjunto dan por sentado y como hecho probado que la versión ofrecida por el testigo a cargo, estableciendo que en fecha 3 del mes de agosto, en horas de la noche, el ciudadano Bladimir García, se encontraba en el parquecito de la calle Castillo, próximo al club Máximo Gómez, de la ciudad de San Francisco de Macorís, pasando un momento con una joven, cuando en ese instante se presenta el hoy imputado Yunior Tejada, a bordo de una motocicleta, en compañía de dos personas más, con un arma de fuego en las manos y le dice “esto es un atraco” e inmediatamente lo despoja de una cantidad de aproximadamente RD\$2,500.00 pesos que cargaban en su cartera y un celular, pero sin ningún otro motivo el imputado le hace un disparo a la víctima, quien cae al suelo herido. No obstante, la víctima intentando defenderse de su agresor, hiere al imputado con un arma blanca, pero que no pudo detener la acción del imputado, quedando gravemente herido, siendo trasladado por personas de la clase civil a la clínica Dr. Gastón, de esta ciudad de San Francisco de Macorís y producto de la herida que recibiera la víctima Bladimir García, por parte del hoy imputado Yunior Tejada, fue operado con diagnóstico de herida de bala en hipogastrio con perforaciones intestinales múltiples con salida por cresta iliaca derecha... Estos hechos así fijados por el tribunal fueron demostrados en juicio, individualizando al imputado como su autor, por ser señalado en varias ocasiones por la víctima, de haberlo reconocido en el momento en que le realizaba tal acción delictual y donde el tribunal pudo percibir en el testimonio de la víctima, que estaba despejada de odio y rencor en contra del imputado según expresa en su sentencia, todo indica que el testigo se limitó en testificar lo ocurrido. De ahí la validez otorgada a su testimonio y ha servido para destruir el estado de inocencia del imputado, por haber demostrado su participación en los hechos objeto de esta causa, por lo que el tribunal expresa que: “Este tribunal ha considerado que la acusación ejercida por el Ministerio Público con la participación de la víctima como testigo del proceso, ha logrado destruir el estado de inocencia de Yunior Tejada, ya que su participación y culpabilidad en el hecho juzgado quedó probada, o sea, ha quedado con culpa y su teoría no ha sido creída por el tribunal porque no se percibieron como ciertas y más aun no la sustentó en prueba alguna y el sistema que rige en el proceso penal es el de la valoración de prueba y en el caso de la especie, si bien es cierto que la inocencia es el estado natural de todo ser humano, no menos cierto es que en esta oportunidad, dicha inocencia fue destruida por el Ministerio Público por los motivos expuestos más arriba y la defensa no demostró lo contrario”;

Considerando, que, en ese mismo tenor, el tribunal de segundo grado comprobó que para llegar a estas conclusiones y emitir sentencia condenatoria en contra del imputado Yunior Tejada sobre el hecho imputado, el tribunal valoró las declaraciones de la víctima testigo Bladimir García y del médico legista Armando Castillo Viloría, quien declaró, entre otras cosas, que homologó un certificado enviado de la Clínica Dr. Gatón, diagnosticó que el paciente Bladimir presentó herida de bala en hipogastrio, en él presenta perforaciones intestinales múltiples, con salida por creta iliaca derecha, porque así lo hacía constar el diagnóstico de la Clínica del Dr. Gatón, y le mereció credibilidad el diagnóstico del especialista y pudo notar que era provisional, porque como bien pudo mejorarse, bien pudo morir;

Considerando, que además de las pruebas antes descritas, la Corte valoró otros medios, estableciendo sus motivos en los siguientes términos:

“Valoró además la prueba documental, para de esta forma dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Yunior Tejada, puesto que de la valoración individual y de forma conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio el tribunal de primer grado, logró alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado supra indicado, valoración que comparte esta Corte, pues tal y como señaló el tribunal de primer grado, sobre el testimonio rendido por el testigo-víctima que prestó declaración, no tuvo contradicciones, pues en sus declaraciones el tribunal estableció y comprobó que el testigo reconoció al imputado pues tuvo contacto visual con este, ya que lo había visto algunos días atrás cuando intentó atrcarlo, por lo que, con esta sola prueba testimonial se pudo establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la responsabilidad penal del imputado. Así las cosas la Corte es de opinión que el tribunal a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales y documentales sometidas al escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dictar sentencia condenatoria el tribunal a-quo, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 26 del Código Procesal Penal, el cual establece la legalidad de la prueba, y este principio es consustancial con las garantías judicial, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”; “la Jurisprudencia ha fijado el criterio de que, para que el testimonio de la víctima pueda constituir prueba suficiente de cargo debe reunir los siguientes elementos: a) suficiencia de credulidad...b) verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas,...c) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo... el tribunal pudo percibir en el testimonio de la víctima, que estaba seguro de lo que decía y fue firme y coherente en sus declaraciones y señalamiento a la persona imputado, y pudiendo el tribunal percibir en la víctima, que estaba despojado de odio y rencor en contra del imputado, sino que se limitó a testificar lo ocurrido”; en consecuencia, esta valoración individual y, luego, la valoración conjunta de la prueba como se ha ponderado en los fundamentos 5, 6, y 7 de esta sentencia, revela que en el caso los jueces han actuado con imparcialidad; que han hecho una adecuada, lógica y razonable valoración de las pruebas y que no han incurrido en vulneración alguna a las disposiciones del artículo 63.3 de la Constitución, en tanto consagra como parte de las reglas técnicas del debido proceso, el derecho de toda persona “...a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua valoró en su justa dimensión, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia las pruebas aportadas, las cuales fueron suficientes para probar la acusación presentada por el Ministerio Público; en ese mismo tenor, le merecieron entera credibilidad las declaraciones ofrecidas por el testigo víctima, señor Bladimir García, quien pudo establecer sin lugar a dudas cómo ocurrieron los hechos, así como la prueba documental; por lo que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, procediendo rechazar dicho argumento;

Considerando, que el tribunal Constitucional ha establecido que *“el principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, según el artículo 69.3 de la Constitución, el acusado en un proceso penal tiene “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable” (TC/0051/14 d/f 243/2014);*

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al principio constitucional de la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en el presente proceso la decisión impugnada en casación no vulnera dicho principio, pues como se advierte de lo establecido por la Corte a-qua, la misma quedó destruida por las pruebas aportadas por la parte acusadora, y el señor Yunior Tejada, hasta la presente instancia, ha ejercido su derecho de defensa y a recurrir las decisiones que han emitido los tribunales sobre los hechos puestos a su cargo, de los cuales ha sido encontrado culpable; por lo que procede su rechazo, ya que la Corte a-qua estatuyó en estricto apego de la norma sobre el medio planteado por el recurrente en su escrito de apelación;

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por el imputado en su recurso, a través de su representante legal, merecen ser rechazados por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y valoró en su

justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Tejada, contra la sentencia núm. 0125-20106-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el proceso del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.